



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

01/3/18

Ol y Ro

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.
Tif: 951939087 / 677982586 / 677982587 / 677982588, Fax: 951939187

Procedimiento: Conflicto colectivo 654/2015 Negociado: A1

Número Recurso: 30/16 Y 39/16

N.I.G.: 2906744S20150008697

De: D/Dª. UNION GENERAL DE TRABAJADORES y JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA

Contra: D/Dª. TRANSPORTES BLINDADOS S.A., COMITE DE EMPRESA DE TRABLISA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ALTERNATIVA SINDICAL, UNION SINDICAL OBRERA y COMISIONES OBRERAS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones sobre Conflicto colectivo seguidas a instancias de UNION GENERAL DE TRABAJADORES y JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA contra TRANSPORTES BLINDADOS S.A., COMITE DE EMPRESA DE TRABLISA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ALTERNATIVA SINDICAL, UNION SINDICAL OBRERA y COMISIONES OBRERAS se ha dictado del tenor literal siguiente:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEVOLUCIÓN AUTOS 14/2/18 Y AUTO TRIBUNAL SUPREMO 10/10/17

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula , de la que se servirá firmar el recibí del duplicado de la misma, que al efecto se acompaña.

En Málaga, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ALTERNATIVA SINDICAL

C/FEDERICO MORENO TORROBA Nº 9 LOCAL 28007 MADRID

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación:d9/KzRyTvFHKd1rNXoWxYQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 14/02/2018 13:34:00	FECHA	14/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.
Tif: 951939087 / 677982586 / 677982587 / 677982588, Fax: 951939187

NIG: 2906744S20150008697

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Conflicto colectivo

Nº AUTOS: 654/2015 **Negociado:** A1

Sobre:

DEMANDANTE/S: UNION GENERAL DE TRABAJADORES y JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA

ABOGADO/A: JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA

DEMANDADO/S: TRANSPORTES BLINDADOS S.A., COMITE DE EMPRESA DE TRABLISA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ALTERNATIVA SINDICAL, UNION SINDICAL OBRERA y COMISIONES OBRERAS

ABOGADO/A: FELIX MORENO LERDO DE TEJADA, ROCIO PELLICER IBASETA, CAROLINA JIMENEZ RAMIREZ

GRADUADO/A SOCIAL: ANTONIO JURADO PEREZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR/SRA D/Dª D JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA

En Málaga, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo recibo los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia con testimonio de la resolución dictada por la Sala y conforme a lo dispuesto, **acuerdo:**

- Librar oficio al Tribunal Superior de Justicia acusando la recepción de los mismos.
- Dar cuenta al/a la Magistrado/a Juez.
- Poner en conocimiento de las partes la llegada de los autos.
- Notifíquese la resolución dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a las partes no personadas.
- Archivar definitivamente las actuaciones, sin perjuicio en su caso de las actuaciones de ejecución que puedan seguirse de instarse y resultar pertinentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Código Seguro de verificación: UoEoAG2xo1u3nmvERnahZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 14/02/2018 13:33:56	FECHA	14/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1





TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

AUTO

Autos: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Fecha Auto: 10/10/2017

Recurso Num.: 3088/2016

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SALA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D.: Luis Fernando de Castro Fernández

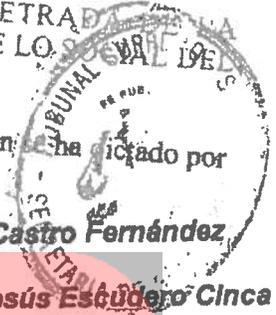
Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

Reproducido por: DRV / V

Conflicto colectivo. Interpretación de acuerdo que fija el criterio de asignación del servicio de radioscopia en el Aeropuerto de Málaga con arreglo a la antigüedad de los trabajadores. Falta de contradicción.



Dña. MARÍA JESÚS ESCUDERO CINCA: LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL
TRIBUNAL SUPLENTE



CERTIFICO: Que en el recurso de que se hace mención se ha dictado por esta Excma. Sala lo siguiente:

Recurso Num.: 3088/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Luis Fernando de Castro Fernández

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca



Excmos. Sres.:

- D. Luis Fernando de Castro Fernández
- D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga
- D. Antonio V. Sempere Navarro

En la villa de Madrid, a diez de Octubre de dos mil diecisiete.
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández,

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 7 de los de Málaga se dictó sentencia en fecha 22 de diciembre de 2015, en el procedimiento nº 654/15 seguido a instancia de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., COMISIONES OBRERAS, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ALTERNATIVA SINDICAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, COMITÉ DE EMPRESA DE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., siendo interesado el SINDICATO AEROPORTUARIO INDEPENDIENTE, sobre conflicto colectivo, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en fecha 14 de julio de 2016,

que desestimaba los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 2 de septiembre de 2016 se formalizó por el Letrado D. Juan Antonio Ruiz Vergara en nombre y representación de **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 28 de junio de 2017, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2008; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de

octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, es objeto del actual recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Málaga) de 14 de julio de 2016, en la que se confirma el fallo de instancia desestimatorio de la demanda de conflicto colectivo formulada por la UGT, y en la que solicitaba esencialmente que el servicio de radioscopia en el Aeropuerto de Málaga se asignase con arreglo a la antigüedad que figurase en nómina, no conforme a la antigüedad en ese concreto servicio, desestimación basada esencialmente en que la interpretación de los acuerdos y decisiones tomadas al respecto en años anteriores, obligaba a concluir que era el criterio del tiempo de servicio en el centro de trabajo el determinante para dicha adscripción. Como datos relevantes para la decisión se destacan los siguientes:

- El aeropuerto de Málaga es un centro de trabajo dentro de Transportes Blindados S.A. con su propio comité de centro, siendo así desde 1997 cuando se adoptó dicha decisión atendiendo a las características de trabajo del aeropuerto de Málaga, y en concreto, a operatividad y funcionalidad de los servicios de seguridad que se desarrollan en dicho lugar exigiéndose además unos requisitos de formación para desempeñar la función de vigilante de seguridad en dicho lugar. La adscripción de trabajadores al aeropuerto de Málaga por la empresa que presta los servicios de vigilancia y seguridad ha sido respetada desde entonces.

- En la reunión del comité de centro celebrada el 9-2-2009 las secciones sindicales asistentes (UGT, CCOO, Alternativa sindical, USO) debatieron los puntos a tratar en la reunión con la empresa prevista el 11 de febrero de 2009 y se fijaron como puntos del orden del día, entre otros, "Lista de antigüedad en Aeropuerto para acceder a radioscopia. Lista de antigüedad en Aeropuerto para acceder al curso y al puesto CTX".

- La lista de orden de asignación de servicios en el aeropuerto de Málaga elaborada a raíz de la reunión de 11-2-2009 tomó como criterio rector la antigüedad en el centro de trabajo ("fecha de entrada en el aeropuerto") y no ha sido impugnada por ningún sindicato.

- En reunión ordinaria del comité de centro de trabajo Aeropuerto de Málaga y Prosegur Cia de 10-5-2011 en el segundo punto del orden del día se adoptaron como criterios para la elaboración de la lista de antigüedad de radioscopia: 1º criterio de entrada en el aeropuerto con contrato indefinido a tiempo total, obra y servicio, fijo discontinuo o fijo a tiempo parcial. 2º La antigüedad en el aeropuerto nunca superará la antigüedad en la nómina.

- Las listas redactadas con posterioridad y en base al mismo criterio no consta que hayan sido impugnadas por ningún sindicato, salvo la de 2015 por UGT, que es la que se combate.

La Sala considera, en sintonía con el fallo combatido que procede la desestimación de la pretensión, porque tanto de actos previos, especialmente la reunión del comité de centro de 9-2-2009, como de actos posteriores, entre ellos el proceder de UGT y la reunión del comité de centro de trabajo Aeropuerto de Málaga y Prosegur Cía. de 10-5-2011, se revela que la voluntad de empresa y sindicatos (en representación de los trabajadores) era que la antigüedad a tener presente para acceder al servicio de radioscopia y elaborar las correspondientes listas fuera la de antigüedad en el centro de trabajo (aeropuerto de Málaga), criterio, además, coherente con las particularidades que implica la prestación de servicio de vigilancia y seguridad en el aeropuerto de Málaga, ya evidenciadas en el año 1997. El razonamiento continúa afirmando que, por otro lado, el comportamiento del sindicato UGT aceptando y acatando las listas de 2009 y siguientes, redactadas acogiendo el criterio de antigüedad en el centro de trabajo, avalan el criterio interpretativo adoptado, según el cual la antigüedad a la que se alude en el acuerdo de 11-2-2009 era la antigüedad en el centro de trabajo (fundamento de derecho segundo).

Disconforme la Unión General de Trabajadores con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación para la unificación de doctrina cifrando el núcleo de la contradicción e la necesidad de dirimir cómo determinar la antigüedad y en su defecto el carácter discriminatorio de efectuarlo por un criterio de servicios o por antigüedad en nóminas, proponiendo como sentencia de contraste la dictada por esta Sala de 21 de enero de 2004 (rec. 94/2003), recaída en impugnación de convenio colectivo. En el caso, los sindicatos CC.OO y UGT, de una parte, y ASETRAS asociación empresarial, de otra, suscribieron el 27-6-2001 el convenio colectivo para las empresas de trabajo de tracción mecánica de mercancías de la provincia de Girona, con vigencia para los años 2001, 2002 y 2003. El delegado único de personal de empresa sujeta al ámbito de aplicación del citado convenio, formula demanda impugnando el artículo 20 de dicho convenio, por causa de ilegalidad por entender que su contenido conculca el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que distingue dos sistemas retributivos de la antigüedad atendiendo a la fecha de ingreso en la empresa. Así, para los que tenían la condición de fijos a 31-5-1995 se reconoció el complemento que venían percibiendo hasta llegar al máximo del 40%; el resto de trabajadores –trabajadores de nuevo ingreso o que pasen a ser contratados como fijos con quince años de antigüedad– como máximo se reconoce un complemento de 12.000 ptas. El TS en sintonía con pronunciamientos previos, declara que establecer una diferencia de retribución por razón tan inconsistente a tal fin cual es la fecha de contratación, rompiendo el equilibrio de la relación entre retribución y trabajo respecto de determinados trabajadores, quiebra el principio de igualdad, si no existe una justificación suficiente que dé razón de esa desigualdad, lo que determina la confirmación del fallo combatido que estimó la demanda y declaró la nulidad en los términos interesados.

Basta una atenta lectura de las sentencias enfrentadas dentro del recurso para evidenciar que la contradicción en sentido legal ha de declararse inexistente, pues ninguna semejanza concurre ni entre las pretensiones articuladas, ni entre las concretas circunstancias de hecho valoradas a la hora

de dirimir la cuestión litigiosa ante cada Sala planteada. Así, la sentencia de referencia ha recaído en impugnación de convenio colectivo en el que se trae nuevamente a consideración del Alto Tribunal una materia que ha suscitado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales sobre la introducción en la negociación colectiva de cláusulas en las que se fijan salarios diferentes a trabajadores que ostentan la misma categoría sólo en razón de la fecha de ingreso en la empresa, y que ha dado lugar ya a diversos pronunciamientos de esta Sala, uno de ellos el de la sentencia de contraste. Así las cosas, se impugna el art. 20 del Convenio Colectivo para las empresas de transportes mecánicos de mercancías en la provincia de Girona para los años 2001, 2002 y 2003, porque se considera que conculca el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que distingue dos sistemas retributivos de la antigüedad atendiendo a la fecha de ingreso en la empresa, cuestión a la que se da una respuesta positiva porque en este caso no existe razón suficiente que pueda justificar tal desigualdad. Y pese a los loables esfuerzos del sindicato recurrente de llevar al ánimo de la Sala la existencia de identidad, con recordatorio de su propia doctrina sobre el alcance del requisito de la contradicción, la misma no puede declararse existente, no sólo porque ahora se trata de dilucidar algo tan concreto y específico como cuál ha de ser el criterio para la asignación del servicio de radioscopia en el Aeropuerto de Málaga con arreglo a la antigüedad de los trabajadores que vayan a ser objeto de tal encomienda: si la antigüedad general al servicio de la empleadora, o la antigüedad en ese concreto puesto de trabajo, sino que tampoco el convenio de aplicación contempla regulación específica sobre el modo en que hayan de asignarse tales específicos servicios, lo que se resolvió en virtud de acuerdo con la representación de los trabajadores, siendo una de las razones de decidir, precisamente que el sindicato recurrente ha venido avalando hasta ahora el criterio interpretativo adoptado, según el cual la antigüedad a la que se alude en el acuerdo de 11-2-2009 era la centro de trabajo. Lo expuesto hace lucir con nitidez que la contradicción en sentido legal ha de declararse inexistente.

SEGUNDO.- No son atendibles las alegaciones evacuadas por la parte recurrente al no desvirtuar lo que aquí ha quedado expuesto de manera razonada, pues en una materia como la que nos ocupa, las diferencias apreciadas por la Sala impiden entender la existencia de divergencia doctrinal que necesite ser unificada. Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. Y en cuanto a las costas, dispone el art.233.2 LPL que no procede en este caso la imposición de las mismas, al traer causa la sentencia recurrida de un procedimiento de conflicto colectivo.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Juan Antonio Ruiz Vergara, en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE



TRABAJADORES contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 14 de julio de 2016, en el recurso de suplicación número 1021/16, interpuesto por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y por SINDICATO AEROPORTUARIO INDEPENDIENTE, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Málaga de fecha 22 de diciembre de 2015, en el procedimiento nº 654/15 seguido a instancia de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., COMISIONES OBRERAS, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ALTERNATIVA SINDICAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, COMITÉ DE EMPRESA DE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., siendo interesado el SINDICATO AEROPORTUARIO INDEPENDIENTE, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.



Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Expido la presente en Madrid, a

11 7 ENE 2018

